

El Supremo encarece fiscalmente los préstamos en operaciones vinculadas

El Tribunal avala a la Inspección y da un toque de atención a la empresa, a la que insta a realizar un análisis económico de los precios de transferencia por el que la financiación encubierta genera intereses, en vez de centrarse sólo en la documentación.

Mercedes Serraller. Madrid

Las empresas se han centrado demasiado en las obligaciones de documentación en precios de transferencia y han dejado de lado el análisis del fondo económico de las operaciones. Así lo entiende el Tribunal Supremo (TS), en una sentencia que da un toque de atención a una empresa que realizó una financiación encubierta, es decir, un préstamo solapado, que debería generar intereses. El Alto Tribunal entiende que se está tratando de forma diferente a la entidad vinculada y avala la reclamación de la Inspección de casi 796.000 euros.

Los hechos atañen a un grupo de sociedades que se dedujo una serie de gastos por relaciones públicas y que financió a entidades vinculadas sin aplicar intereses. Es un caso que no aplica la ley actual pero cuya doctrina es hoy válida.

En la sentencia impugnada se ordenaba la aplicación a las cuentas corrientes comerciales el tipo de interés del 0,1%, propio de la cuenta corriente, mientras que la Inspección aplicó el interés legal del dinero.

Al Supremo no le cabe duda de que “tanto el préstamo como la cuenta corriente mercantil, y siempre que se cumpla el presupuesto de existencia de vinculación entre entidad acreedora y deudora, quedan bajo el artículo 16.3 de la Ley 61/1978, de 26



“Hay disponibilidad de capitales por entidades vinculadas durante largo tiempo” según el TS

de diciembre, del Impuesto de Sociedades, en la medida en que en ambos casos se devengan rendimientos”.

En este caso, la aplicación del artículo 16.3 en situaciones de vinculación depende de la prueba del mantenimiento durante largos períodos

El Real Decreto no exige a la operación nacional

El pasado martes el Ministerio de Economía y Hacienda inició el proceso informativo del Proyecto de Real Decreto que amplía la exención a 250.000 euros para las operaciones con una sola entidad o persona vinculada, para todo tipo de empresas y en contexto nacional e internacional. Las modificaciones de mayor calado que pedía el sector —del régimen sancionador, del ajuste secundario y del perímetro vinculante—, sólo pueden realizarse en una reforma más amplia que cambie la ley de Sociedades. Sin embargo, el RD sí que podía acometer una mejora fundamental: eximir de toda obligación de documentación a las operaciones nacionales. Éste es el espíritu del régimen que aplican otros países, de la OCDE y de la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE del pasado 21 de enero.

de tiempo, en cuanto ello supone un medio de financiación que opera como precio de transferencia; en cambio, no podrá aplicarse en la medida en que las cuentas comerciales recojan los saldos de operaciones comerciales efectuadas entre las partes y

liquidadas en los períodos de tiempo habituales para cada tipo de operaciones.

El Supremo cita las sentencias de la Sala del 2 y 26 diciembre de 2003, que confirmaron el criterio del Tribunal Económico-Administrativo Central, en el sentido de que “el mantenimiento de saldos derivados de cuentas corrientes comerciales durante largos períodos de tiempo, sin retribución alguna, supone un medio de financiación que, en situación de vinculación, distorsiona las bases imponibles que habrían de corresponder a cada una de las partes (operando como verdaderos precios de transferencia)”,

Es la propia entidad recurrida la que confesó, a juicio del Alto Tribunal, “paladinamente”, en el escrito de demanda el presupuesto de la existencia de financiación al afirmar que “la Inspección, tras reconocer que se trata de operaciones comerciales, las califica de operaciones de préstamo con un argumento sorprendente que considera que dicha transformación se produce automática a los seis meses”. Las empresas prosiguen en su alegación: “Ignoramos las razones y bases legales en que se apoya tan sorprendente calificación. Para la Inspección no existen las operaciones a plazo, o se paga inmediatamente o estamos ante un préstamo”.

La Inspección, a la vista de

los saldos registrados de forma permanente a favor de la entidad inspeccionada, así como de la desproporción entre los saldos y el volumen de operaciones comerciales, realizaba el cálculo de la financiación teniendo en cuenta que los cargos a la cuenta representativos de créditos de la entidad no devengaban intereses a favor de la misma sino hasta seis meses (180 días) después de la fecha de su contabilización en cuenta corriente.

Y los abonos a la cuenta, representativos de créditos contra la entidad, se aplicaban desde el momento de la contabilización a reducir los créditos de la entidad.

En definitiva, concluye el Tribunal Supremo, resulta probado en el caso que nos ocupa que “existe una disponibilidad de capitales por entidades vinculadas durante largos períodos de tiempo que suponen una financiación generadora de un rendimiento que en ningún caso es equiparable al que deriva de la cuenta corriente bancaria”.

La Llave / Página 2

 Expansion.com

Consulte la sentencia completa en www.expansion.com

LA OPINIÓN DEL EXPERTO JACINTO CANA Y JESÚS BRAVO Departamento de Precios de Transferencia Mazars & Asociados

El fondo sobre la forma

Dada la coyuntura actual, nadie duda de la relevancia de las operaciones vinculadas como tema estrella de la fiscalidad. Mientras los políticos se esfuerzan en aliviar los requisitos de documentación (no menos importantes dadas las circunstancias económicas), los jueces se dirigen a la verdadera naturaleza de las operaciones vinculadas, el análisis económico que determina el valor normal de mercado.

Llama la atención la sentencia del Tribunal Supremo (en vigor la anterior Ley del Im-

puesto sobre Sociedades pero trasladable al contexto actual), que acaba admitiendo el ajuste realizado por la Inspección, a través del cual aplica intereses a lo que se presuponía era una mera cuenta corriente comercial entre entidades vinculadas (préstamo o financiación encubierta). El Supremo admite el no devengo de rendimientos en aquellas cuentas que recojan los saldos de operaciones comerciales efectuadas entre las partes y liquidadas en los períodos de tiempo habituales según la práctica

mercantil. Sin embargo, el Supremo determina la aplicación de intereses por existir una disponibilidad de capitales por entidades vinculadas durante largos períodos de tiempo que suponen una financiación generadora de un rendimiento que no es equiparable al que se deriva de la cuenta corriente bancaria.

El análisis de los estados financieros puede implicar la calificación de operaciones vinculadas generadoras de rendimientos. En esta ocasión, el Supremo refuerza indirectamente

el análisis de la Inspección basado en las condiciones normales de cobro y pago en operaciones equiparables.

La posición del Tribunal fortalece el análisis económico así como la aplicación de ratios de diagnóstico, a través de los cuales (entre otros, período medio de cobro y período medio de pago) se puede determinar la comparabilidad económica-financiera de las operaciones para comparables internos y externos, generando un *set* más fiable que el teóricamente obtenido po-

niendo únicamente énfasis en la mera descripción de funciones, activos y riesgos contenida en el análisis funcional.

En conclusión, entendemos que el Supremo subraya la importancia del análisis económico por encima de un análisis funcional meramente descriptivo, en aras de determinar los riesgos reales desde un punto de vista económico financiero asumidos por las entidades, abriendo la puerta a nuevas calificaciones.

En un plano práctico, a quienes trabajamos en esta

materia se nos plantea el reto, no sólo de caracterizar o calificar operaciones, sino también de determinar su valor normal de mercado, que es el verdadero fin, y no la obligación de documentación, que es un medio de prueba que acredita que el valor de mercado es el que acordaron partes independientes. El Tribunal recuerda de nuevo que el análisis y tratamiento de las operaciones vinculadas debe afrontarse atendiendo a su verdadero fondo económico, no sólo a su forma jurídica.